



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00476-2014-PA/TC
HUAURA
REDONDOS SA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de enero de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Redondos SA contra el auto de fojas 1702, de 2 de setiembre de 2013, expedido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró infundada la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante sentencia firme de 1 de diciembre de 2008 (cfr. fojas 286), la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura declaró fundada en parte la demanda de amparo interpuesta por Redondos SA contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat). En su parte pertinente, el fallo de la sentencia dispone:

Por tales consideraciones, **CONFIRMARON** la sentencia dictada mediante resolución número seis de fecha primero de setiembre de dos mil ocho que obra de folios ciento setenta y dos a ciento ochenta y tres, en la que se declara **FUNDADA LA DEMANDA** presentada por la empresa "Redondos S.A.", contra la "Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria — SUNAT" declarándose que ha existido vulneración al derecho constitucional a la igualdad ante la ley (previsto en el artículo 2º numeral 2) de la Constitución Política del Perú), debiendo inaplicarse a sus solicitudes de devolución de pagos indebidos, la norma contenida en el inciso 4) del artículo 2º de la Ley N° 27360. En tal sentido, retrotrayendo las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho constitucional, ordena en cuanto a los puntos: **a)** La inaplicación a la empresa "REDONDOS SA", de los alcances del artículo 2º numeral 2.4) de la Ley N° 27360; **b)** Dejar sin efecto las Resoluciones de Intendencia N°: 012-018-0009594/SUNAT, 012-018-0009599/SUNAT, 012-018-0009699/SUNAT, 012-018-0009601/SUNAT, 012-018-0009602/SUNAT, 012-018-0009603/SUNAT, 012-018-00096712/SUNAT y 012-018-0009593/SUNAT; **d)** Declárese que el estado de cosas inconstitucional que originó el amparo y que ha sido objeto de la controversia en este proceso, es contrario a la Constitución Política del Perú. En consecuencia se ordena a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria — SUNAT, que al resolver todo proceso en trámite o por iniciarse a "REDONDOS SA", inaplique el numeral 2.4 del artículo 2º de la Ley N° 27360, dejando de realizar la acción lesiva del derecho a la igualdad conforme a los parámetros constitucionales establecidos por el Tribunal Constitucional, por cuyo efecto en los sucesivos se le ordena cumplir la devolución a la accionante de los pagos indebidos que sean objeto de sus solicitudes del mismo propósito, siempre que éstas tengan como causa la inaplicación del citado numeral 2.4 del artículo 2º de la Ley N° 27360, bajo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00476-2014-PA/TC
HUAURA
REDONDOS SA

responsabilidad. **REVOCARON** la sentencia apelada en el extremo señalado como **punto c)** ordena efectuar la inmediata devolución, por parte de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria — SUNAT, de todos los pagos indebidos materia de las solicitudes señaladas y **REFORMÁNDOLA** declararon FUNDADA EN PARTE la demanda, ordenando la devolución por parte de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria — SUNAT de todos los pagos indebidos materia de las solicitudes señaladas los cuales se efectuarán en la forma que establece la ley para su abono.

2. Pese a no haberse declarado la ejecución de dicho mandato judicial, Redondos SA presenta solicitud de represión de actos lesivos homogéneos mediante escrito de 19 de diciembre de 2012 (cfr. fojas 1607). Manifiesta que, mediante Resolución de Intendencia 0150140008887 de 30 de diciembre de 2009 (cfr. fojas 1587), Sunat persiste en excluirla del régimen promocional de la Ley 27360, que aprueba las normas de promoción del sector agrario, por usar maíz amarillo duro importado en su proceso productivo, lo que contraviene la sentencia estimatoria firme objeto de ejecución. A su vez, mediante escrito de 4 de enero de 2013, la actora amplía los alcances de su solicitud a la Resolución de Intendencia 0150140008884 de 30 de diciembre de 2009 (cfr. fojas 1617).
3. Posteriormente, mediante escrito de 11 de enero de 2013 (cfr. fojas 1662), Sunat absuelve traslado de la solicitud de la actora. Señala que la sentencia objeto de ejecución no declaró que Redondos SA cumple con los requisitos para acogerse al régimen promocional agrario de la Ley 27360, sino, únicamente, que el artículo 2, inciso 4, de dicha norma debe serle inaplicada por lesionar su derecho fundamental a la igualdad. En consecuencia, nada le impide ejercer su facultad fiscalizadora para verificar si la recurrente cumple con los demás requisitos para acogerse a dicho régimen promocional como viene haciéndolo.
4. Mediante auto de 31 de enero de 2013 (cfr. fojas 1666), el Segundo Juzgado Civil de Huaura de la Corte Superior de Justicia de Huaura declara fundada la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos por considerar que, al emitir las Resoluciones de Intendencia 0150140008887 y 0150140008884, Sunat ha contravenido el criterio establecido en el fundamento jurídico 26 de la sentencia emitida en el Expediente 05970-2006-PA/TC — que, a su vez, fundamenta la sentencia estimatoria objeto de ejecución —. En consecuencia, ordena que se inapliquen a la actora las Resoluciones de Intendencia 0150140008887 y 0150140008884.
5. Finalmente, mediante auto de 3 de setiembre de 2013, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura revoca la apelada y, reformándola, declara infundada la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos por considerar que las Resoluciones de Intendencia 0150140008887 y 0150140008884 no se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00476-2014-PA/TC
HUAURA
REDONDOS SA

refieren a la aplicación del artículo 5, inciso 4, de la Ley 27360, por lo que no son sustancialmente homogéneos a los hechos que motivaron la interposición de la demanda de amparo de autos.

Corresponde emitir un pronunciamiento de fondo respecto a solicitudes de represión de actos lesivos homogéneos cuando se presentan los siguientes requisitos: (i) existencia de una sentencia estimatoria emitida en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales, y (ii) cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de condena (sentencias emitidas en los Expedientes 04878-2008-PA/TC, 01379-2012-PA/TC, 02783-2013-PA/TC, entre otras).

En el presente caso, Redondos SA es beneficiaria de una sentencia estimatoria firme emitida en un proceso de tutela de derechos. Sin embargo, no existe resolución que declare el cumplimiento del mandato judicial en cuestión. Por tanto, al no haber terminado de ejecutarse la sentencia de autos, *prima facie* correspondería declarar improcedente la solicitud presentada por la recurrente.

8. Sin embargo, este Tribunal Constitucional debe adecuar la exigencia de las formalidades procesales al logro de los fines de los procesos constitucionales conforme al artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. Así debe tomarse en cuenta que, más allá del *nomen iuris* de su solicitud, la recurrente requiere que se controle la correcta ejecución de la sentencia estimatoria de amparo que obra a fojas 286.

Por tanto, a fin de no retardar la actuación de la sentencia, este Tribunal Constitucional emitirá pronunciamiento sobre el fondo del asunto máxime cuando el Recurso de Agravio Constitucional (RAC) de autos cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos para los RAC a favor de la ejecución de sentencias emitidas por el Poder Judicial en las resoluciones emitidas en los expedientes 00168-2007-Q/TC y 00207-2007-Q/TC.

10. A través de su demanda de amparo, Redondos SA solicitó la inaplicación del artículo 2, inciso 4, de la Ley 27360 —actualmente derogado por el artículo 2, inciso 2, del Decreto Legislativo 1035, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de junio de 2008— cuyo tenor es el siguiente:

En la presente Ley solamente está comprendida aquella actividad avícola que no utilice maíz amarillo duro importado en su proceso productivo.

11. En dicha oportunidad, la recurrente señaló que dicha norma resultaba lesiva a su derecho fundamental a la igualdad —reconocido en los artículos 2, inciso 2, y 74 de la Constitución—, pues no está justificado excluirla del régimen de promoción



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00476-2014-PA/TC
HUAURA
REDONDOS SA

agrario, regulado por la Ley 27360, por el mero hecho de emplear maíz amarillo duro importado en su proceso productivo. Al respecto, hizo referencia a la sentencia, emitida por el Pleno del Tribunal Constitucional en el Expediente 05970-2006-PA/TC, caso semejante al suyo, en cuyo fundamento 26 se señala:

(...) dicho trato desigual (diferenciado entre avicultores que usan maíz nacional y los que usan maíz importado) no está debidamente justificado, y ello porque se ha dejado de lado a sujetos o actividades puestas en circunstancias idénticas (sector avícola) de manera irrazonable y desproporcionada. En efecto, no puede considerarse de manera alguna equitativo que por el simple hecho de verse obligada a utilizar en el proceso productivo el “maíz amarillo duro importado” ante la insuficiencia de la producción nacional, tal y como lo acreditan las cifras oficiales de la Asociación Peruana de Avicultura, la demandante se vea excluida de acogerse al régimen promocional del sector agrario (...)

12. En atención a ello, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura estimó, en segundo grado, la demanda de amparo de autos mediante sentencia de 1 de octubre de 2008 en cuyo fundamento 11 se señala:

(...) atendiendo a que la recurrida se encuentra dictada acorde con la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 5970-2006-PA/TC-Cañete (caso San Fernando S.A.) publicada el 04 de julio del 2008, en un caso similar, y además que los argumentos de la parte demandada plasmados en su recurso de apelación y en el de agravios no logran rebatir los fundamentos de la apelada, ésta merece confirmarse.

13. Así, se advierte que la demanda de autos fue estimada por considerarse — en línea con lo resuelto por este Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 05970-2006-PA/TC — que la utilización de maíz importado no es un hecho que justifique someter a la recurrente a un tratamiento legislativo diferenciado que la excluya del ámbito de aplicación del régimen de promoción del sector agrario.

14. En consecuencia, la sentencia objeto de ejecución no se limita a inaplicar a la recurrente el artículo 5, inciso 4, de la Ley 27360. También ordena a Sunat, de manera general, que “al resolver todo proceso en trámite o por iniciarse a ‘REDONDOS SA’ inaplique el numeral 2.4 del artículo 2 de la Ley 27360, dejando de realizar la acción lesiva del derecho a la igualdad conforme a los parámetros constitucionales establecidos por el Tribunal Constitucional”.
15. Por tanto, Sunat no solo está obligada a inaplicar a la recurrente el artículo 2, inciso 4, de la Ley 27360 — que, por cierto, ha sido derogado — sino también a respetar los criterios desarrollados por este Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 05970-2006-PA/TC; es decir, a no establecer un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00476-2014-PA/TC
HUAURA
REDONDOS SA

tratamiento diferenciado que excluya a la recurrente del régimen de promoción agraria por utilizar maíz importado en su proceso productivo.

16. Ciertamente, ello no impide a Sunat fiscalizar a la recurrente para verificar si cumple con los requisitos necesarios para acogerse al régimen de promoción agraria regulado por la Ley 27360. Sin embargo, en ningún caso puede excluirse de dicho régimen con el argumento de que ha utilizado maíz amarillo duro importado como parte de su actividad empresarial.

17. En el presente caso, la solicitud del recurrente se dirige contra las Resoluciones de Intendencia 0150140008887 y 0150140008884, que desestiman sus recursos de reclamación presentados en los expedientes administrativos 0150340010192 y 0150340010152. A su vez, dichas resoluciones de intendencia se sustentan en los Informes 013-2009.SUNAT-2H3300-JRVM (cfr. fojas 1588) y 012-2009-SUNAT-2H3300-JRVM (cfr. fojas 1619) a los que se remiten de forma expresa.

18. Ahora bien, en el Informe 013-2009.SUNAT-2H3300-JRVM se señala que la recurrente no reúne los requisitos para acogerse al régimen de promoción agraria de la Ley 27360 porque:

(...) se aprecia que los porcentajes de insumos utilizados de origen importado (Torta de Soya y Maíz) representan el **49.92/ del total de insumos** empleados por la recurrente en su actividad agroindustrial, desarrollada en el ejercicio 2008.

19. Además, en el Informe 012-2009-SUNAT-2H3300-JRVM se llega a la misma conclusión argumentándose lo siguiente respecto al maíz y torta de soya empleados como insumos por la recurrente:

(...) no ha adquirido o utilizado principalmente productos agropecuarios producidos directamente o adquiridos de las personas que desarrollen cultivo y/o crianzas, toda vez que los insumos agropecuarios de origen nacional representaban menos de noventa por ciento (90%) del valor total de los insumos necesarios para la elaboración del bien agroindustrial, lo cual resulta contrario a lo establecido (sic) en el numeral 2.2 del artículo 2º de la Ley 27360 y el segundo párrafo del literal b) del numeral 1 del artículo 2º de su Reglamento.

20. Ciertamente, no se ha vuelto a aplicar a la recurrente el artículo 2, inciso 4, de la Ley 27360, considerado discriminatorio en la sentencia emitida en el Expediente 05970-2006-PA/TC. Sin embargo, a través de la aplicación de otras disposiciones normativas, se ha generado una situación análoga a la que motivó la interposición de la demanda de amparo de autos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00476-2014-PA/TC
HUAURA
REDONDOS SA

21. En efecto, sin perjuicio de lo ordenado en la sentencia, Sunat ha excluido a la actora del régimen de promoción agraria de la Ley 27360 por emplear maíz y torta de soya importada como parte de su actividad empresarial. Ello contraviene el criterio establecido por este Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 05970-2006-PA/TC, según el cual no se justifica establecer un tratamiento legislativo diferenciado que la excluya del ámbito de aplicación del régimen de promoción del sector agrario por usar maíz importado. Dicho criterio forma parte del fallo y, además, constituye *la ratio decidendi* de la sentencia de 1 de diciembre de 2008 objeto de ejecución en el presente caso.
22. Por tanto, a fin de garantizar el cumplimiento de dicha sentencia que cuenta con calidad de cosa juzgada, corresponde estimar la solicitud de la recurrente y, en consecuencia, dejar sin efecto las Resoluciones de Intendencia 0150140008887 y 0150140008884, ordenando a Sunat resolver nuevamente los recursos de reclamación presentados en los Expedientes Administrativos 0150340010192 y 0150340010152.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Ferrero Costa, que se agregan,

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional; en consecuencia, dejar sin efecto las Resoluciones de Intendencia 0150140008887 y 0150140008884, y ordenar a la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria resolver nuevamente los recursos de reclamación presentados en los Expedientes Administrativos 0150340010192 y 0150340010152 sin tomar en cuenta el uso de maíz amarillo duro importado por parte de la recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00476-2014-PA/TC
HUAURA
REDONDOS SA

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI
EN EL QUE OPINA QUE CORRESPONDE REVOCAR
LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO AL-
GUNO SOBRE EL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL**

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, discrepo de la parte resolutive del voto en mayoría, emitido en el presente proceso, promovido por Redondos SA contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que, en la parte que resuelve: “Declara FUNDADO el recurso de agravio constitucional”, pues a mi juicio lo que corresponde es REVOCAR el auto de fecha 2 de setiembre de 2013, dictado por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, declarar fundada la observación formulada por el demandante; y, en consecuencia, dejar sin efecto las Resoluciones de Intendencia 0150140008887 y 01500008884.

Considero que no corresponde emitir tal pronunciamiento en el sentido acotado por las siguientes razones:

1. El recurso de agravio constitucional es un medio impugnatorio que persigue la revisión de la resolución (sentencia o auto) que deniega, en segunda instancia, una pretensión de tutela de derechos fundamentales, que declara infundada o improcedente la demanda; exclusivo de los procesos constitucionales de tutela de derechos.
2. En tal sentido, una vez interpuesto dicho medio impugnatorio, cumplidos los requisitos correspondientes y concedido el mismo, se habilita la competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional para conocer, evaluar y resolver la causa, sea por el fondo o por la forma, y emitir pronunciamiento respecto de la resolución impugnada para anularla, revocarla, modificarla, confirmarla, pronunciándose directamente sobre la pretensión contenida en la demanda.
3. Sobre esto último, Monroy Gálvez sostiene que la impugnación “es la vía a través de la cual se expresa nuestra voluntad en sentido contrario a una situación jurídica establecida, la que pretendemos no produzca o no siga produciendo efectos jurídicos”¹.

¹ MONROY GÁLVEZ, Juan: “Apuntes para un estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil peruano”, en *Revista Peruana de Derecho Procesal*, N° 1, Lima, septiembre 1997, p. 21.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00476-2014-PA/TC
HUAURA
REDONDOS SA

En tal sentido, a mi juicio, una vez admitido un recurso de agravio constitucional, lo que procede es resolver la causa, pronunciándose sobre la resolución (auto o sentencia) impugnada.

4. El recurso de agravio constitucional no es una pretensión en sí, figura propia del instituto procesal de la demanda, pues, como bien se sabe, esta última, además de canalizar el derecho de acción, contiene la pretensión o petitorio.
5. Confundir un medio impugnatorio con una pretensión o petitorio de demanda no resulta de recibo, ni menos se compadece con el significado de conceptos procesales elementales.
6. Si bien es cierto que en el presente caso nos encontramos ante un recurso de agravio constitucional atípico planteado en la etapa de ejecución de sentencia, no es menos cierto que, una vez concedido este y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, lo que corresponde es el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo. Es decir, la revisión de la resolución judicial de la instancia inferior que ha sido impugnada para emitir un pronunciamiento sobre la misma, para determinar si es armónica y concordante con el cumplimiento de la sentencia constitucional que se viene ejecutando.
7. Por ello, en el caso de este recurso de agravio constitucional atípico, el eje de evaluación no varía, aun cuando el cuestionamiento se plantee en la etapa postulatoria o en la etapa de ejecución de una sentencia constitucional, pues desde mi perspectiva, la decisión que debe adoptarse está referida a la resolución impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola según corresponda.
8. Ello sin perjuicio que la regulación de este tipo de medio impugnatorio se haya establecido directamente por el Tribunal Constitucional y que no haya sido, en términos procesales, desarrollado en su jurisprudencia, ya que tal hecho no implica desconocer categorías procesales básicas ni caer en una mala práctica procesal.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00476-2014-PA/TC
HUAURA
REDONDOS SA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por mi colega magistrado, disiento de la parte resolutive del voto en mayoría, emitido en el presente proceso, promovido por Redondos S.A. contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (Sunat), en la parte que resuelve: "Declarar FUNDADO el recurso de agravio constitucional (...)". Pues, considero que lo que corresponde es Revocar el auto de fecha 2 de septiembre de 2013, expedido por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, declarar fundada la observación presentada por la empresa demandante; y, en consecuencia, dejar sin efecto las Resoluciones de Intendencia 0150140008887 y 01500008884.

El recurso de agravio constitucional (RAC) a favor de en favor de la ejecución de una sentencia constitucional estimatoria

1. La Constitución de 1993 prescribe que el Tribunal Constitucional constituye instancia de fallo. Ya antes, la Constitución de 1979, por primera vez en nuestra historia, dispuso la creación de un órgano *ad hoc*, independiente del Poder Judicial, con la tarea de garantizar la supremacía constitucional y la vigencia de los derechos fundamentales.
2. El modelo de "instancia de fallo" plasmado en la Constitución no puede ser desvirtuado por el Tribunal Constitucional si no es con grave violación de sus disposiciones, pues si bien es el intérprete supremo de la Constitución, no es su reformador, ya que como órgano constituido también está sometido a la ella.
3. De conformidad con los artículos 18 y 20 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional no "concede" el RAC. Esta es una competencia de la Sala Superior del Poder Judicial. Al Tribunal le corresponde, una vez admitido el RAC, conocerlo y pronunciarse sobre la resolución (auto o sentencia) cuestionada. Por ende, no le ha sido dada la competencia de rechazar dicho recurso, sino por el contrario de "conocer" lo que la parte alega como un agravio que le causa indefensión.
4. En ese sentido, corresponde señalar que el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia ha ratificado la importancia de la efectividad del derecho que corresponde a toda persona a la ejecución de las decisiones judiciales en los términos que fueron dictadas¹, y estableció supuestos para la procedencia del RAC que coadyuven a dicho objetivo. Así tenemos: i) el RAC en favor de la ejecución de una sentencia constitucional estimatoria emitida por el Poder Judicial (RTC 00201-2007-Q/TC); ii) el RAC en favor de la ejecución de una sentencia estimatoria emitida por

¹ Cfr. STC 02877-2005-HC/TC, FJ 8.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00476-2014-PA/TC

HUAURA

REDONDOS SA

el Tribunal Constitucional (RTC 00168-2007-Q/TC, modificada parcialmente con la STC 0004-2009-PA/TC) y iii) RAC excepcional por vulneración del orden constitucional STC 03245-2010-PHC/TC, 02663-2009-PHC/TC y 05811-2015-PHC/TC.

5. En el presente caso, si bien se presenta una solicitud de represión de actos homogéneos, evaluados los autos creemos que nos encontramos ante un RAC planteado en la etapa de ejecución de una sentencia, donde, una vez concedido y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, corresponde a éste el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo, es decir, del RAC. Por lo tanto, desde mi perspectiva, la decisión debe estar referida a la impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola, según corresponda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL